

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITNIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO
AVANZA.
DEMANDADOS: JANETH RIVAS ROBLEDO
RADICACIÓN: 6300140030082021-00169-00
ASUNTO; RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, frente al auto del 08 de junio de 2021, únicamente en lo referente a no tener en cuenta la notificación personal allegada al plenario, y se ordenó rehacerla conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Inicialmente, se debe advertir que si bien el auto recurrido fue fijado en estado el 09 de junio de 2021, corriendo ejecutoria los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, también lo es, que la parte demandante únicamente conoció el contenido de la providencia, cuando le fue enviado a su correo electrónico el 15 de junio de 2021, después de solicitarlo en varias oportunidades, por lo que, este Despacho, a pesar de tonarse extemporáneo el recurso presentado, y bajo el amparo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procederá a resolver el mismo.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga parcialmente el auto recurrido, indicando, que es voluntad de la parte ejecutante agotar la notificación del mandamiento de pago, bajo la ritualidad que traen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fundamente el recurso en los siguientes términos:

" 1.Como es bien sabido, en el Código General del Proceso, existen tres (3) formas de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago: i)la notificación personal; ii) la notificación por aviso y iii) la notificación por conducta concluyente. Cada una de ellas, acompañadas de una serie de formalidades que deben ser observadas para asegurar la debida vinculación al proceso de la contra parte.

2.Posteriormente, como consecuencia de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa de la pandemia COVID-19, fue proferido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

3.Por tal motivo, hoy por hoy, en todas las actuaciones judiciales han adoptado la utilización de las tecnologías de la

información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

En armonía con la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

5. Es decir, si se quiere ver de este modo, por decreto legislativo, existe una cuarta (4) forma de notificación, o si se quiere ver de otra manera, se creó una variante de notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago dentro de los procesos judiciales, que es el a través del envío como mensaje de datos de dicha providencia a la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Que por supuesto, también cuenta con formalidades propias que deben ser observadas para que tenga plena validez jurídica.

6. Dentro de las formalidades propias para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago con el Decreto 806 de 2020, es presupuesto necesario que se conozca la dirección electrónica y se aporten las evidencias de cómo se obtuvo la información y cumplir con una serie de requisitos para lograr el efecto procesal deseado.

7. Por lo tanto y bajo este entendido, cuando se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, debemos sujetarnos a las formalidades propias contempladas en el artículo 291 del C.G.P., que se ocupa de la citación a notificación personal. La norma en cita, establece que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega en el lugar de destino (la razón de ser de tal disposición es que la parte demandada tenga un conocimiento real de la demanda con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción; circunstancia que explica la exigencia de realizarla de manera personal). Disposición normativa, que en ningún aparte menciona como requisito aportar copia de la demanda con los anexos respectivos; situación que sí se prevé en el artículo 292 del C.G.P., cuando se procede a realizar la notificación por aviso. Por lo que una vez agotada la citación a notificación personal, se realiza la notificación por aviso aportando el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos.

8. El artículo 8 del Decreto 806, no derogó, sustituyó o modificó los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues claramente dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; dándole la opción al interesado de escoger la forma de notificar al demandado, esto es, con los artículos 291 y 292 del CGP empleando las formalidades propias que deban observarse, o en caso contrario las que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que como se insiste y se reitera, solo es posible cuando se conoce la dirección electrónica de la persona a notificar.

9. En este punto, es de resaltar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, se detuvo, para el caso que nos ocupa, sólo a analizar la posible vulneración de la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo.

10. Queda claro, que el ejecutivo en el decreto legislativo, lo que quiso fue habilitar otra forma de notificación personal a través de utilización del correo electrónico, sin que se haya limitado de alguna manera, modificado o sustituido los artículos 291 y 292 de C.G.P., ni mucho menos adicionar o sustituir requisitos a las formalidades propias para cada notificación; pues de ser así expresamente lo hubiera dispuesto de esa manera.

11. Por lo que pretender acoplar las exigencias o formalidades previstas en el artículo 291 del C.G.P. con las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que si bien, fueron pensadas para un mismo acto procesal (notificación del auto admisorio de la demanda) y con una consecuencia jurídica similar (garantía al debido proceso), el supuesto de hecho es distinto (notificación de manera física y por correo electrónico), que, de darle cabida puede generar las siguientes situaciones:

a) Se desconocen las formalidades propias de cada una de las notificaciones al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

b) Se desconocen normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, dado que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (negrilla y subraya fuera de texto original).

12. No desconocemos que debe existir una armonización e integración entre las normas del C.G.P con las de del Decreto 806 de 2020 en razón a la vigencia de ambas normativas. No obstante, esto depende en cuanto sean compatible con la naturaleza, formas y requisitos dispuesto para de cada acto procesal.

13. Finalmente, nos toma por sorpresa que el Despacho, en el auto que se recurre, fundamenta su decisión, argumentando que la notificación realizada por la parte ejecutante (Artículo 291 CGP) no cumple con los requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020, no obstante que el auto de mandamiento de pago (7 de mayo de 2021), ordenó notificar en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Carga procesal que se cumplió aportando inicialmente la citación a notificación personal y posteriormente la notificación por aviso, cumpliendo con las formalidades propias de cada notificación regulada en el C.G.P."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 30 de junio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no tener en cuenta la notificación personal del mandamiento de pago allegada.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación

que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental, faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento, sin que las demás partes se hayan pronunciado.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que hay plena libertad de la parte ejecutante de agotar la notificación personal del mandamiento de pago bajo el amparo del artículo 291 y ss del C.G.P., como también, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, por la que le asiste razón al abogado recurrente en tal manifestación, siendo necesario aclarar, que al momento de proferir el auto que es objeto de recurso, no se había agregado al plenario la notificación por aviso de la parte ejecutada, por lo que el Despacho desconocía que ya se había agotado tal procedimiento; sin embargo, es preciso aclarar al recurrente, que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no necesariamente se agota cuando se tiene correo electrónico, pues, el artículo 8 de dicha normatividad es claro a señalar: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...".-*

En este orden de ideas, este Despacho revocará el numeral segundo del auto de fecha 08 de junio de 2021, que se refiere a no tener en cuenta la notificación personal allegada al plenario; sin embargo, se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de la empresa de correo en el que se indique que la persona a notificar si reside o si labora en el lugar donde se llevó a cabo la notificación por aviso, pues la misma, no fue aportada.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** parcialmente el auto recurrido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto calendado al 08 de junio de 2021, únicamente en lo atinente al numeral segundo, que no tuvo en cuenta la notificación del mandamiento de pago aportada al plenario.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de la empresa de correo en el que se indique que la persona a notificar si reside o si labora en el lugar donde se llevó a cabo la notificación por aviso

TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el auto del 08 de junio de 2021, continúan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Fi
rmado
Por:

Jo
rge
Ivan
Hoyos
Hurtad
o
Ju
ez
Ci
vil
008
Oral
Ju
zgado
Munici
pal
Qu
indío
-
Armeni
a

Es
te
docume
nto
fue
genera
do con
firma
electr
ónica
y
cuenta
con
plena
valide
z
jurídi
ca,
confor
me a
lo
dispue
sto en
la Ley
527/99
y el
decret
o
reglam
entari
o
2364/1
2

Có
digo
de
verifi
cación
:
643a95
4e7491
1de7cd
625d27
7f26dd
2eb6a1
5a5298
9cd85e
a41a39
0f670b
dfdb

Do
cument
o
genera
do en
04/08/

2021
10:20:
04 a.
m.

Va
lide
éste
docume
nto
electr
ónico
en la
siguie
nte
URL:
https:
//proc
esojud
icial.
ramaju
dicial
.gov.c
o/Firm
aElect
ronica